

TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2019

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-  
044/2019

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS  
DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC,  
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinte.

## 2. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha onde de julio del dos mil diecinueve, dictada dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] 19, mediante la cual se determinó la remoción del cargo de policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos a [REDACTED] y se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría al pago y

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados y pago de diversas prestaciones, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Dirección de Asuntos Internos  
del Municipio de Jiutepec,  
Morelos.

2. Consejo de Honor y Justicia  
de la Secretaría de Seguridad  
Pública, Tránsito y Vialidad del  
Municipio de Jiutepec, Morelos.

**Acto Impugnado:**

La resolución definitiva de fecha  
once de julio de dos mil  
diecinueve, dictada dentro del  
Procedimiento Administrativo

[REDACTED]

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2019

**LSSPEM:**

*Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:**

*Ley de Prestaciones de  
Seguridad Social de las  
Instituciones Policiales y de  
Procuración de Justicia del  
Sistema Estatal de Seguridad  
Pública.*

**CPROCIVILEM:**

*Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:**

*Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Subsanada la prevención de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve; fue admitida la demanda mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista con la misma por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se informó de su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

4.- En acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, se le tuvo a la **parte actora** por contestada la vista ordenada en el citado en el párrafo que precede.

5. Con proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se determinó que había precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda, ordenándose abrir el periodo probatorio.

6.- Por auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a ambas partes por precluido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo<sup>4</sup> del **CPROCIVILEM** para mejor decisión se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>4</sup> **ARTICULO 391.- ....**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

7.- Es así, que en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la autoridad demandada Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos los ofreció, quedando el presente asunto en estado de resolución; misma que se emite a tenor de los siguientes:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Estado, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

#### 5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia la prevista por el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra disponen:

**“Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

---

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

En relación con el artículo 38 fracción II de la misma ley que señala:

**“Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;  
...”

Argumentando que el presente juicio era improcedente ya que en el procedimiento iniciado en contra del actor no había comparecido a oponer defensas y excepciones, que había tenido expedito su derecho para comparecer a juicio al haber sido debidamente emplazado y al no haberlo hecho así, el procedimiento se había en rebeldía; es así que tampoco había lugar a la condena de pagos que pretendía el actor.

De la manera que se encuentran planteados sus argumentos, a consideración de esta autoridad constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones en el presente capítulo, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>6</sup>.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la autoridad demandada Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Jiutepec, Morelos, prevista en la fracción

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>7</sup>, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] mismo que consta en los autos a fojas 195 a 201, exhibida por las **autoridades demandadas** en copia certificada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II<sup>8</sup>, 444<sup>9</sup>, 490<sup>10</sup> y 491<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM**, de

---

<sup>7</sup> “**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

<sup>8</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
Por tanto, son documentos públicos:

...  
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

...  
<sup>9</sup> **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7<sup>12</sup>, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de la autoridad demandada Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Del análisis de las constancias no se advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

## 6.1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consiste en la resolución definitiva de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del Procedimiento Administrativo **[REDACTED]**, con la cual sancionó a la **parte actora** con la remoción del cargo como policía segundo, sin indemnización, mismo que fue emitido por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

## 6.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1<sup>14</sup> primer párrafo y 8<sup>15</sup> de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

---

<sup>13</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...

<sup>14</sup> **ARTÍCULO \*1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>17</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 6.3 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja cinco a la ocho del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

#### “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>16</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>18</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Siendo al efecto la siguiente, en donde sustancialmente señala:

Le causa perjuicio que dentro del expediente de donde deviene el **acto impugnado**, no corren agregadas las baterías o resultados completos de cada una de las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicados en fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis y que supuestamente no aprobó, lo que resulta ser una violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediendo los numerales 14 y 16 de la *Carta Magna*, al dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que no se encontró en aptitud de plantear una defensa adecuada, al desconocer los

---

<sup>18</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

parámetros o criterios utilizados para la práctica o realización de dichos exámenes.

Añade que, la violación procesal de la cual fue objeto, trasciende al resultado del fallo, ya que totalmente el **acto impugnado** se basa en que supuestamente no aprobó los exámenes de control y confianza; agrega que, no era su obligación hacer valer esa violación procesal en el procedimiento administrativo de origen de conformidad con los artículos 172 fracción XII de la *Ley de Amparo*, en relación con los numerales 103 y 107 de la *Constitución Federal*, ya que de acuerdo a dichos numerales se consideran violaciones procesales que afectan la defensa del quejoso.

A lo anterior la autoridad demandada respondió que:

El agravio en cuestión es inoperante, ya que en su momento en el procedimiento iniciado en contra del actor no compareció a oponer defensas y excepciones, que había tenido expedito su derecho para hacerlo al haber sido debidamente emplazado y al no haberlo hecho así, el procedimiento se había ido en rebeldía, además de ser actos consumados.

De lo anterior se tiene que se declara fundado el agravio realizado por la **parte actora** en razón de lo siguiente:

Las fracciones I y II del artículo 171 de la **LSSPEM**, establecen:

**“Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

...

De los enunciados normativos antes mencionados, se establece el procedimiento que deben seguir las Unidades de Asuntos Internos, para la imposición de sanciones a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, los cuales consisten en:

- a) Que una vez que se realice una queja o denuncia, la unidad de asuntos internos cuenta con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente.
- b) Que en la integración de la investigación deberá de allegarse de la información y pruebas.
- c) Si con base en el análisis de las pruebas ofrecidas e integradas en la investigación permite determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que, si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, se deberá hacer del conocimiento anterior al denunciante o quejoso.
- d) En estas condiciones, presupone que la Unidad de Asuntos Internos para iniciar el procedimiento

valoró las pruebas integradas en la investigación y que justifican la naturaleza del procedimiento.

e) En base a lo anterior la Unidad de Asuntos Internos está en posibilidad de citar al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan.

f) Entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello.

g) Con ello otorga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo; sin embargo, es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los **hechos o conductas infractoras** que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, como es el caso, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

Como consta en las fojas 173 a la 178 de los presentes autos el hoy actor fue notificado del inicio del procedimiento administrativo en su contra y, que según la determinación de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve señaló<sup>19</sup>:

*"... a efecto de constatar si el elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumple con los requisitos de permanencia previsto por la fracción XIX, inciso B), del artículo 82 del ordenamiento legal antes citado; ...*

*IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN LA INVESTIGACIÓN. – Durante el desahogo de la investigación que hoy se resuelve, se obtuvieron las pruebas que a continuación se describen y se valoran:*

*b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el INFORME rendido por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, ...en el que informa lo que a continuación se cita:*

*En atención al punto marcado con el inciso "a", la fecha de la última evaluación de control y confianza practicada a favor del Ciudadano [REDACTED], lo fue el día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis.*

*En el orden, atendiendo al inciso "b)", hago de su conocimiento que la persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumple con los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos previstos en la Ley, y/o no satisface los requisitos de ingreso, permanencia o promoción establecidos en la normatividad aplicable...*

*Con base en lo señalado en la parte final del considerando que antecede, resulta fundado sostener que el elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos; a partir de la fecha de su ingreso hasta el día en que se emite la presente resolución, indebidamente ha venido ejerciendo la función policial sin haber cumplido previamente a su ingreso, con los requisitos previsto por la fracción XI, del inciso A), del artículo 82 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos en vigor; por lo que ante tal circunstancia, es dable atribuir a dicho elemento policial la conducta omisiva antes citada y con la cual estaría incurriendo en la responsabilidad administrativa consistente en el incumplimiento de lo previsto por el artículo 82, inciso a) fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos..."*

Determinación de la cual se advierte que, a la **parte actora**, en fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis le

<sup>19</sup> Fojas 168 a la 172





fueron practicados los exámenes de control y de confianza sin que los hubiera aprobado.

Es así que, revisadas las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, no se desprende que obren agregadas los exámenes de control y de confianza que se le practicaron en fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis. Por tanto, aún y cuando en la notificación personal de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve se estipuló que, al hoy actor, se le corría traslado con las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente de queja [REDACTED] es obvio que, si dichos exámenes no corren agregados en el expediente de mérito, no se le fueron entregados; por tanto, la **parte actora** no conoció el resultado de ninguna de las evaluaciones que le practicaron, entre ellas las que no había aprobado, lo que lo que constituye una violación al procedimiento que trasciende a la defensa del actor.

No pasa desapercibido el argumento de las demandadas de que el actor, en el procedimiento de origen no dio contestación y por tanto lo consintió. Lo que resulta inexacto; esto es así, ya que la autoridad demandada tenía la obligación no sólo de fundar motivar su resolución, sino también de que las pruebas que sustenten el hecho reprochado sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento, siendo menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, las cuales por obviedad, vienen plasmadas en los propios exámenes, lo que garantiza una adecuada defensa al incoado; para ese efecto debieron de haberse agregado al expediente los exámenes de control y de confianza, para que la **parte actora**, estuviera en

condiciones de conocerlas y atacarlas, al no haberlo hecho así, se configuran violaciones al procedimiento, que para el caso, el hecho de que la **parte actora** no hubiera contestado el procedimiento iniciado en su contra, no las subsana, menos aún las vuelve consentidas.

Es orientadora la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, Registro digital 2010814, Instancia Plenos de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/62 A (10a.) Página: 2448.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO<sup>20</sup>.**

El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, **debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que**

<sup>20</sup> PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 677/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, **en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones**, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.”

Así como la siguiente tesis que a la letra dice:

**“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES<sup>21</sup>.**

De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, **es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una**

<sup>21</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013585; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.1o.A.54 A (10a.); Página: 2700

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2016. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**adecuada y oportuna defensa de sus intereses**, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

Al haber una violación al procedimiento que afectó la defensas del gobernado, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicho **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

..."

Lo anterior es así, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la remoción del cargo, al estar prohibida su reincorporación (lo que se analizará en el capítulo de pretensiones), este **Tribunal** determina que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado, esto es otorgando el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho, con motivo de la separación injustificada; sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE**

**ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.<sup>22</sup>**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) **el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones** a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

De conformidad a la demanda y el escrito mediante el cual se subsanó la misma, se procede al estudio de las pretensiones de la **parte actora** de la siguiente manera:

**7.1** La demandante reclama la nulidad del **acto impugnado**, el cual ha sido declarado procedente en el capítulo que precede.

Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes omisiones y pretensiones, las cuales para su identificación se

<sup>22</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897.

numeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

**7.2** Que se le **reinstale** en el en el puesto que venía desempeñando con la misma categoría y emolumentos.

**7.3** El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses.

**7.4** El pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.

**7.5** Los incrementos y/o actualizaciones y/o mejoras en las remuneraciones y todas las prestaciones hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2019

**cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora.**

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”<sup>23</sup>**

<sup>23</sup>Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la remoción de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

**"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la



Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales,

debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones diarias, en el caso de ésta última desde la fecha de la separación, la cual aún y cuando ninguna de las partes la precisó, cuando la **parte**



**actora** reclama sus remuneraciones devengadas, indicó como fecha hasta el veintitrés de julio del dos mil diecinueve, sin que la autoridad demandada la haya contradicho; es así que, se determina como fecha de la separación el **veinticuatro de julio de mismo año**, calculándose en el presente fallo hasta el **treinta y uno de enero del dos mil veinte** y por ese mismo periodo se cuantificaran las que así procedan, dejándose las que generen hasta que se realicen los pagos correspondientes.

Resulta pertinente precisar las condiciones de la relación laboral administrativa señaladas por la **parte actora**, mismas que no fueron controvertidas por la demandada; por tanto, quedan de la siguiente manera:

| Salario mensual | Salario quincenal | Salario diario |
|-----------------|-------------------|----------------|
| \$14,158.00     | \$7,079.00        | \$471.93       |

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** aseveró que fue a partir del **quince de mayo del dos mil trece**, con la categoría de policía segundo.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN, LSSPEM y LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone lo siguiente:

**“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de **\$42,474.00 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** que deviene de la siguiente operación:

| <b>SALARIO MENSUAL<br/>X TRES MESES</b> | <b>Cantidad</b> |
|-----------------------------------------|-----------------|
| \$14,158.00 X 3                         | \$42,474.00     |

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que del **quince de mayo del dos mil trece** fecha de ingreso al **quince de**



mayo del dos mil diecinueve son seis años, y del dieciséis de mayo al veintitrés de julio del dos mil diecinueve son sesenta y nueve días, dando un total de seis años laborados con sesenta y nueve días. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

| 2019             | Días      |
|------------------|-----------|
| 16 al 31 de Mayo | 16        |
| Junio            | 30        |
| Julio            | 23        |
| <b>TOTAL</b>     | <b>69</b> |

Para obtener el proporcional de los sesenta y nueve días primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de **\$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 93/100 M.N.)** por 69 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a **\$58,415.86 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 86/100 M.N.)** y que deriva de las siguientes operaciones:

| Operación                            | Subtotal           |
|--------------------------------------|--------------------|
| $\$471.93 \times 20 \times 06$       | \$56,631.60        |
| $\$471.93 \times 69 \times 0.054794$ | \$1,784.26         |
| <b>Total</b>                         | <b>\$58,415.86</b> |

El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la remoción y los que se generen hasta el total cumplimiento del presente asunto.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito que dispone que en caso de que el cese haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente, hasta que se realice el pago correspondiente, en términos de la siguiente jurisprudencia:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>24</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado – disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos**

<sup>24</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de enero del dos mil veinte**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido **doce quincenas con ocho días**, de conformidad a la siguiente tabla:

| Periodo         | Quincenas | Días      |
|-----------------|-----------|-----------|
| Julio 2019      | 00        | 08        |
| Agosto 2019     | 02        |           |
| Septiembre 2019 | 02        |           |
| Octubre 2019    | 02        |           |
| Noviembre 2019  | 02        |           |
| Diciembre 2019  | 02        |           |
| Enero 2020      | 02        |           |
| <b>Total</b>    | <b>12</b> | <b>08</b> |

Por ello las **doce quincenas** deberán multiplicarse por el salario quincenal de **\$7,079.00 (SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** y los **ocho días** por el salario diario de **\$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 93/100 M.N.)**, arrojando la cantidad de **\$88,723.44 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS**

**PESOS 44/100 M.N.),** como se colige de la siguiente operación:

|           | Operación     | Subtotal    |
|-----------|---------------|-------------|
| Quincenas | 7,079.00 X 12 | \$84,948.00 |
| Días      | 471.93 X 8    | \$3,775.44  |
| Total     |               | \$88,723.44 |

En el entendido de que en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697 fracción I<sup>25</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La **parte actora** reclama:

**7.6** El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario proporcional del año dos mil nueve y los que se sigan generando desde la remoción.

Mismo que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad a la jurisprudencia antes invocada con número de registro: 2013686.

<sup>25</sup> **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;





“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a las **autoridades demandadas** de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>26</sup> por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a éstas su acreditación.

Sobre este tema la autoridad demandada no ofreció prueba alguna que acreditará haber cubierto la prestación del aguinaldo del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, el artículo 42<sup>27</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse proporcional del año dos mil diecinueve hasta que realice el pago correspondiente, calculándose por el momento hasta el treinta y uno de enero del dos mil veinte.

<sup>26</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

<sup>27</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de trescientos noventa y seis días, como se observa de la siguiente operación:

| PERIODO                    | Días |
|----------------------------|------|
| Enero a diciembre del 2019 | 365  |
| Enero 2020                 | 31   |
| Total                      | 396  |

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 93/100 M.N), por 396 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a \$46,080.99 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS 99/100 M.N.), lo que deriva de la siguiente operación:

|                                                                             |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Salario diario por periodo de condena por proporcional diario de aguinaldo. | \$471.93 X 396 X 0.246575 |
| Total de aguinaldo                                                          | \$46,080.99               |

7.7 Asimismo, el demandante reclama: Vacaciones a razón de 20 días parte proporcional del año dos mil diecinueve y prima vacacional a razón el 25% sobre ese mismo periodo, así como aquellas que se sigan generando hasta que se debido cumplimiento a la sentencia.



La autoridad demandada no comprobó haber otorgado las vacaciones o el pago tanto de dicha prestación como tampoco el de la prima vacacional, por el año del dos mil diecinueve.

Respecto a las que se sigan generando, son procedentes hasta que se realice el pago correspondiente, con base en la jurisprudencia previamente citada con número de registro 2013686.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>28</sup> dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones del primero de enero del dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de enero del dos mil veinte; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido 396 días, de conformidad a la sumatoria efectuada párrafos anteriores, cuando se calculó el aguinaldo.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

<sup>28</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena trescientos noventa y seis días, por el proporcional diario de vacaciones, dando como resultado 21.69 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de **\$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 93/100 M.N)**, dando la cantidad de **\$10,236.16 (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.)** que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Vacaciones | 396 X 0.054794= <b>21.69 días</b>   |
| Total      | 21.69 X 471.93= <b>\$ 10,236.16</b> |

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de \$2,559.04 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

|                  |                   |
|------------------|-------------------|
| Prima Vacacional | 10,236.16 X.25    |
| Total            | <b>\$2,559.04</b> |

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente:

**7.8 La parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que se cumplimente la sentencia que se emita.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46<sup>29</sup> de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a \$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 93/100 M.N), y

<sup>29</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con la **parte actora** era de \$102.68<sup>30</sup> (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.) y al doble da la cantidad de \$205.36 (DOCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL<sup>31</sup>.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”.

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir **quince de mayo del dos mil trece**, fecha de ingreso de la **parte actora** al **veintitrés de julio del dos mil diecinueve**, es decir por todo el tiempo que duró la relación laboral administrativa, por lo que cumplió laborando **de seis años laborados con sesenta y nueve días**. De acuerdo a la sumatoria efectuada

30

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

<sup>31</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

en líneas anteriores al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 69 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.189 es decir que la accionante prestó sus servicios 06.189 años.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil diecisiete fue a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)**; multiplicado por dos da como resultado **\$205.36 (DIECIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, por 12 (días) por 06.189 (años trabajados).

Arrojando la cantidad **\$15,251.67 (QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.)** que deberá de pagarse a la **parte actora**; salvo error u omisión. Monto que deviene de la siguiente operación:

|                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| Prima de antigüedad | \$205.36 X 12 X 06.189 |
| <b>Total</b>        | <b>\$15,251.67</b>     |

#### 7.9 La demandante reclama:

Se considere como antigüedad trascurrida a su favor como tiempo efectivamente laborado el que transcurra desde la fecha de su remoción hasta que se de debido cumplimiento a la sentencia que se dicte.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Lo que resulta improcedente, ello en términos y en coherencia precisamente con la contradicción de tesis 353/2010 antes enunciada, considerando que aún y cuando el **acto impugnado** ha sido determinado como ilegal, la relación laboral administrativa terminó el veintitrés de julio del dos mil diecinueve; siendo hasta esa fecha que efectivamente la **parte actora** prestó sus servicios y se generó su antigüedad.

Por otro lado, el resarcimiento a la **parte actora** se está dando con el pago de las indemnizaciones ya calculadas y el de sus salarios caídos; con base en los criterios emitidos por las autoridades federales, que no señalan que la antigüedad se seguirá generando después de la remoción.

**7.10** Lo anterior hace también **improcedente** la pretensión de la actora de que:

Le sea entregada la constancia laboral y/o hoja de servicios donde se les reconozca como fecha de terminación laboral cuando se haya dado cumplimiento a la sentencia definitiva.

En contrapartida, se ordena la expedición de dicha constancia tomando en cuenta como periodo laborado del **quince de mayo del dos mil trece al veintitrés de julio del dos mil diecinueve**.

**7.11** La **parte actora** alude que no le fueron pagados la primera quincena de julio del dos mil diecinueve y del dieciséis al veintitrés de ese mismo mes y año; por tanto, reclama le sean cubiertos. La demandada no contravirtió ese reclamo, ni obra en autos constancia que demuestre hayan



sido cubiertos. Por tanto, es procedente se condene a su pago.

Cantidad que asciende a \$10,854.44 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), como resultado de la siguiente operación aritmética:

| Periodo                    | Operación                 | Subtotal           |
|----------------------------|---------------------------|--------------------|
| 01 al 15 de julio 2019     | Pago quincenal \$7,079.00 | \$7,079.00         |
| Del 16 al 23 de julio 2019 | 471.93 X 8                | \$3,775.44         |
| <b>Total</b>               |                           | <b>\$10,854.44</b> |

**7.12 La parte actora** demanda se le cubra el pago de los premios de puntualidad por la cantidad mensual de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)** que se generen desde el cese injustificado hasta que se cumplimiento a la sentencia que dicte en autos.

Sobre este tópico, la autoridad demandada no hizo manifestación alguna. Ahora bien, de las pruebas aportadas por la demandante destaca la documental consistente en:

a) Impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el pago de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil diecinueve, a nombre de la **parte actora** y de donde se desprende el pago del concepto reclamado<sup>32</sup>.

Documental que se robustece con las siguientes pruebas exhibidas por la autoridad demandada:

a) Impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el pago de la segunda quincena del mes de julio del dos mil dieciséis, a nombre de la

<sup>32</sup> Fojas 22 del presente asunto.

**parte actora** y de donde se desprende el pago del concepto reclamado<sup>33</sup>.

b) Impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el pago de la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** y de donde se desprende el pago del concepto reclamado<sup>34</sup>.

c) Impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el pago de la segunda quincena del mes de octubre del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** y de donde se desprende el pago del concepto reclamado<sup>35</sup>.

d) Impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el pago de la segunda quincena del mes de agosto del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** y de donde se desprende el pago del concepto reclamado<sup>36</sup>.

Pruebas de las cuales se advierte, que en efecto a la **parte actora** se le cubría dicha prestación de manera periódica.

De ahí que, con fundamento en la jurisprudencia con número de Registro: 2013686 citada con antelación, de donde se desprende que ante una remoción ilegal las autoridades demandadas quedan obligadas al pago de la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho el elemento policial**, entendiéndose estas últimas como los

---

<sup>33</sup> Fojas 148

<sup>34</sup> Fojas 145

<sup>35</sup> Fojas 144

<sup>36</sup> Fojas 138



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; lo procedente es condenar al pago de dicha prestación.

Asimismo y considerando que quedó demostrado que a la **parte actora** se le dejó de cubrir sus salarios desde el mes de julio del dos mil diecinueve y como se desprende de las documentales antes descritas, dicha prestación se le cubría en la segunda quincena de cada mes, se deberá cubrir la prestación en comento desde el mes de julio del dos mil diecinueve hasta que se realice el pago correspondiente, siendo que, por el momento se calcula hasta el treinta y uno de enero del dos mil veinte (dejándose a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente); es decir por siete meses y asciende a la cantidad de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como se concluye de la siguiente operación matemática:

| PERIODO                                   | Operación | Monto             |
|-------------------------------------------|-----------|-------------------|
| Julio de 2019 a enero del 2020 = 07 meses | 07 X 1000 | \$7,000.00        |
| <b>Total</b>                              |           | <b>\$7,000.00</b> |

**7.13** La actora reclama el pago de la despensa familiar prevista por el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**, precepto legal que a la letra dispone:

**“Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Sin que señale periodo de condena; sin embargo al indicar que, no especifica cantidad por ignorar la fecha en que se emitirá sentencia, se entiende dejó de percibirla desde el **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve** fecha en que se consolidó la separación hasta que se realice el pago correspondiente, siendo que por el momento se calculará **hasta el treinta uno de enero del dos mil veinte**, para lo cual como se estableció previamente al calcular las salarios que dejó de percibir, durante dicho periodo han transcurrido doce quincenas con ocho días; ahora como se desprende del ordenamiento antes transcrito, la prestación de mérito de paga de manera mensual, por ello el periodo arriba señalado se traduce en cinco meses con ocho días del año dos mil diecinueve y un mes del año dos mil veinte.

No pasa desapercibido que la **parte actora** reclama esta prestación por la cantidad de **\$1,350.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** mensuales y al efecto exhibe las documentales consisten en:

- a) Impresión de pantalla del sistema Toka de la tarjeta 6595; con movimientos del primero al veinticinco de mayo del dos mil diecinueve<sup>37</sup>.
- b) Impresión de pantalla del sistema Toka de la tarjeta 6595; con movimientos del catorce de junio del dos mil diecinueve<sup>38</sup>.
- c) Impresión de pantalla del sistema Toka de la tarjeta 6595; con movimientos del dieciséis de abril del dos mil diecinueve<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Fojas 23

<sup>38</sup> Fojas 24



Sin embargo, a criterio de esta autoridad al tratarse de impresiones simples carecen de valor probatorio, porque como se observa no contienen el nombre del titular de la cuenta, no se desprende quien es el depositante, además de que se trata de un documento que no proviene de ninguna de las partes; es así que el actor tendría que haberlas vinculado con algún otro medio probatorio que provocara su perfeccionamiento. Lo anterior en términos de los artículos 490<sup>40</sup> y 446<sup>41</sup> del **CPROCIVILEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que orienta:

**“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”<sup>42</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

<sup>39</sup> Fojas 25

<sup>40</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>41</sup> **ARTICULO 446.-** Del reconocimiento de documentos que no provengan de las partes. Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

<sup>42</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Es por tanto que, si es procedente la condena por este concepto, pero únicamente en base al precepto legal 28 de la **LSEGSOCSP**EM antes impreso; arrojando un monto de **\$4,648.00 (CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** de conformidad a la siguiente tabla:

| AÑO   | SALARIO MÍNIMO | POR SIETE DÍAS | OPERACIÓN ARITMÉTICA | SUBTOTAL   |
|-------|----------------|----------------|----------------------|------------|
| 2019  | 102.68         | 718.76         | 718.76 X 5 (Meses)   | \$3,593.80 |
| 2019  | 102.68         | 718.76         | 718.76/30 X 8 (días) | \$191.66   |
| 2020  | 123.22         | 862.54         | 862.54 X 1=          | \$862.54   |
| TOTAL |                |                |                      | \$4,648.00 |

**7.14.** El demandante solicita que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal o Registro Nacional y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo<sup>43</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

<sup>43</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la remoción de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>44</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

<sup>44</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra dice:

**“Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.”

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

**7.15** La demandante reclama la exhibición de las Constancias de Afiliación ante alguna institución de Seguridad Social y Constancias que acrediten el pago de las aportaciones patronales ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos.

La autoridad demandada no emitió argumento alguno al respecto.

Ahora bien, existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1<sup>45</sup>, 4

---

<sup>45</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están





fracción I<sup>46</sup> y 5<sup>47</sup> de la **LSEGSOCSPEN**<sup>48</sup> además conforme a los artículos 43 fracción V<sup>49</sup> y 54<sup>50</sup> de la **LSERCIVILEM**

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386

sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

....  
<sup>46</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

....  
<sup>47</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>48</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....  
<sup>49</sup> **Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...  
**VI.-** Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...  
<sup>50</sup> **Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

**I.-** La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...  
**VIII.-** La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

segundo párrafo<sup>51</sup> del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*<sup>52</sup> y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

**“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”<sup>53</sup>**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga

<sup>51</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. ...

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>52</sup> **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

<sup>53</sup> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.



probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

En consecuencia, se condena las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de afiliación y pago retroactivo de aportaciones, desde el **quince de mayo del dos mil trece** hasta el debido cumplimiento de este reclamo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos un término de **diez días** para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>54</sup> y 91<sup>55</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo,

<sup>54</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>55</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>56</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

---

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>56</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la remoción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de julio del dos mil diecinueve del cargo de policía segundo.

8.2 Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

| Concepto                                                                        | Cantidad   |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Indemnización Constitucional (tres meses)                                       | [REDACTED] |
| Indemnización de 20 días por cada año laborado                                  | [REDACTED] |
| Retribución ordinaria diaria (Del 24 de julio del 2019 al 31 de enero del 2020) | [REDACTED] |
| Aguinaldo                                                                       | [REDACTED] |
| Vacaciones                                                                      | [REDACTED] |
| Prima vacacional                                                                | [REDACTED] |
| Prima de antigüedad                                                             | [REDACTED] |
| Salarios devengados                                                             | [REDACTED] |
| Premio de Puntualidad                                                           | [REDACTED] |
| Despensa                                                                        | [REDACTED] |
| Total                                                                           | [REDACTED] |

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente, en términos del capítulo de la presente resolución.

**8.2.2** La exhibición de las constancias de afiliación y pago retroactivo de aportaciones, desde el **quince de mayo del dos mil trece** hasta el debido cumplimiento de este reclamo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**8.2.3** Las mejoras que se hubieran aplicado y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, en términos de la presente.

**8.2.4** Se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal y Registro Nacional y Estatal éste último por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

**8.2.5** La entrega de la hoja de servicios en donde se le reconozca como periodo laborado del **quince de mayo del dos mil trece al veintitrés de julio del dos mil diecinueve**.

**8.3** De conformidad al presente fallo resulta **improcedente:**

**8.3.4** La reinstalación de la **parte actora** en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

**8.3.5** El reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.



**8.4** Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; en términos de la presente.

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad del **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **8.2.**

**CUARTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **8.3.**

**QUINTO.** La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.4.**

**SEXTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del subcapítulo **8.2.4** de la presente.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2019

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

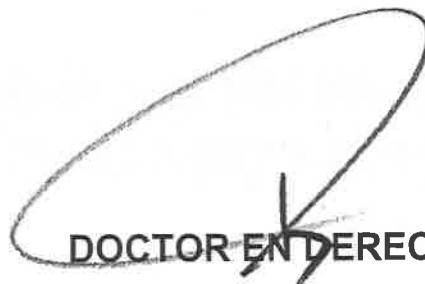
**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO**

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

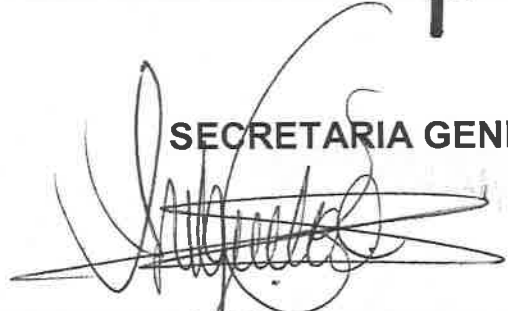
**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-044/19, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero del dos mil veinte. CONSTE.

AMRC.

